



**P O R
GREGORIO**

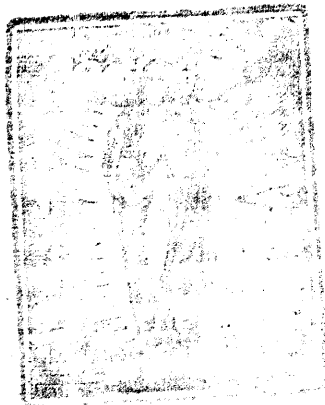
DE LA PEÑVELA
Mendez, vezino, y Jurado de esta
Ciudad de Granada, por si, y como
Procurador mayor de los Ca-
ualleros Jurados della.

CON

Esta dicha Ciudad, y sus Caualle-
ros Veintiquatros.

*Impresso en Granada, en la Imprenta Real, Por
Balsasar de Bolibar, en la calle de Abenamar.
Año de 1658.*





P O R
GREGORIO

DE LA PENYA
Mendez vecino y fundador de
Cuidad de San Pedro de los
Procurador mayor de los Ca-
ualleros Indios de ella

CON

Para dicha Ciudad y sus Caualle-
ros Vecindarios

En el mes de Agosto de mill e quinientos e ochenta e tres años
Yo el Rey
Yo el Rey



PRETENSION DE

los Caualleros Jurados
no es contra el nombra
miento, y elección que
la Ciudad hizo de Don
Diego de Alarcon Rolan,
y Don Miguel de

Aguilar y Torres, Cauallero de el Orden de señor Santiago, para la legacia, y parabién que se ha de dar á su Magestad, por el nacimiento de el Serenissimo Principe D. Felipe Prospero Ysidro; porq̄ aunq̄ se pudiera impugnar el dicho nōbramiento por la Carta Executoria q̄ por esta Ciudad se á ganado; paraq̄ todas las comisiones, deputaciones, y nōbramientos q̄ se huvieren de hazer, y legacias q̄ se huvieren de embiar á su Magestad, sean por fuerte de cataro; reconocemos, que quando las legacias son de calidad, como la presente, en que se requieren personas que sean a proposito para ellas, no se due atēder á dicha Executoria, ni siar de la fuerte su elección, *ex text. singul. in l. sciendum. §. ordine. ff. de legatib. Sed si legatio de prioribus viris desideret personas, & qui ordine vocantur inferiores sunt, non esse obseruandum ordinem. Diuus Adrianus rescripsit.*

¶ Y así en lo que se repugna el dicho nōbramiento, es solamente en quanto no auer la Ciudad nombrado tantos Caualleros Jurados, como Venti quatro, para la dicha legacia, en conformidad de la Carta Executoria, que en su favor se despachó en esta Corte el año pasado de 1633. en que expressamente está determinado en contradicción juyzio entre las mismas partes, y con pleno conocimiento de causa, que para todas las legacias, comisiones, y diputaciones, se ayande nombrar por la Ciudad tantos Venti quatro, como Jurados, sin hazer distincion de legacia, comision, y diputacion alguna; *sic iam non potest in dubium refferari, in l. res iudicata. ff. de reg. iur. l. ingenuum, de statu hominis, cap. cum inter defentem. & res iudicata,*

dicat acap. cum illi de election. optime D. Val-
leni. de lazoq. conf. 91. n. 1.

estimonias. Amos se de uicior multar a los que han
conueniendo a dicha Executoria, porque se tiene
por grave defacato de el Tribunal querer fuscitar
nueuo pleyto sobre lo que ya está vencido, y deter-
minado, *de text. in l. terminato 3. C. de fruct. & li-*
tem. ex p. sibi: Post absolutum inuenit demissum.
que aduocacionem nefas est litem. al. etiam consurgere
ex litis prima materia, & leg. nemo 3. C. de sum.
firmat. sibi: Nam iniuriam facit iudicio Reue-
rendi J. Synod. Si quis semel iudicataz ac recte dis-
posita renouare, & publice disputare contenderit.
Pem. Gregor. in comment. synagoga artium mi-
rabilium, lib. 3. cap. 5. num. 26. D. Valenc. ybi pro-
xime, anum. 3.

4. Aquesta Carta Executoria ha estado
desde entonces en observancia, y en execucion de
ella, como parece de los testimonios presentados
el año de 635, para legacia a su Magestad en nego-
cios muy graves, nombró la Ciudad a don Fabri-
que Daula, Ventiquatro, y Andres Gomez Men-
dez Jurado, y el mismo año para otra legacia nom-
bró a don Francisco de Bacza y Castillo, Ventiqua-
tro, y a Iuan de Escobar, Jurado, y el de 642 se nom-
bró para y con legacia a su Magestad a la Ciudad
de Zaragoza, donde entonces estava, a solo Mel-
chor Rodriguez de la Muela, Jurado, como es no-
torio, y no se ha negado por la Ciudad, aunque ma-
liciosamente se ha ocurado el libro de a quel año,
para no dar testimonio dello, por reconocer lo mu-
cho que auia de perjudicarle, adica que erudite con-
fideat Aymon Crauer, *conf. 172. num. 6. ibi: Et*
quod causa partis sit mala, aperte probatur ex eo,
quod totis viribus conatur, ne uicta cogatur edere,
non ignorans per se testimonium eorum sit in animad-
uersurum Curiam, & omnium, & vrb. Valsimis-
mo el año de 1652. se nombraron para otra legacia a
su Magestad a don Baltasar Varona Zapata, Cana-
llero de la Orden de Calatrava, Ventiquatro, y Gre-
gorio

gorio de la Peñuela Mendez Jurado.

5 ¶ Y antecedentemente en los años de quinientos y veintey siete, quinientos y cinquenta, y tres y seyscientos, se ganaron otras Executorias, q tambien estan presentadas, todas en contraditorio juyzio, determinando en favor de los Caualleros Jurados para que en las visitas de las Villas, lugares de la Costa, hazimientos de rentas, y otros negocios para dentro, y fuera de la Ciudad, y pleytos a la Villa de Madrid, fuesen juntamente con los Veintiquatros, y con el mismo poder, y facultad, y en todas estan presentados muchos testimonios, y otras determinaciones, en que se obseruò, y mandò lo mismo. Y en particular ay testimonio de como quando su Magestad auisò a esta Ciudad, que auia de venir a ella el año de 624, se le respondió con legacia, a que fueron Veintiquatros, y Jurados: y auiendo su Magestad llegado a la Ciudad de Loxa a recibirle, y darle la bien venida, fueron asimismo Veintiquatros, y Jurados, en compañía de don Garcia Bravo de Acuña, Corregidor que entonces era, y así en todos tiempos han estado en esta possession, y obsequancia.

6 ¶ Eò que de ninguna fuerte puede auer razon de dudar, y à cessado la controuerfia que antes de las dichas Executorias pudiera auer, sobre si con solo auer nombrado la Ciudad a Caualleros Jurados aurian adquirido possession, que es la question, que en los propios terminos, y sobre la misma contienda, entre Caualleros Veintiquatros, y Jurados de Granada, sobre el auer de concurrir en las comisiones, y legacias de fuera, y dentro de la ciudad, mouiò lu Cuna Pissana, lib. 2. cap. 26. de de el num. 1. Y aunque como Abogado que dixere fue de los Veintiquatros, se inclina à su defensa, y se fuele, que el negocio se avrà de juzgar segun las ordenanças, y prouisiones que los unos, y los otros tuuieren en su favor, ibi: Et hæc conuentiones present facile sedari se insperantur privilegia. Et ordinationes ciuitatis, Et prouisiones Regia. Y he-

go disputa, que se ha en esto que solamente los Jurados se valgan de la posesion. Y resuelve, que aunque solo el auct. fido elegidos, y nombrados obre mucho, por el *capit. cum Ecclesia, de causa possessi. es. proprietat.* que no bastara, por servir de echo facultativo; pero si antes de les dexado de no brar, quiere e contrario, y despues de su contradicion se les vriere elegido, y no brado, adquiriran verdadera posesion, todo lo qual es en favor de los Jurados de esta Ciudad, porque tiene por si la Cedula, y Provision de el Señor Emperador Carlos V. que (como se vio a la vista deste pleito) dispone, que para todas Comisissionses, y actos de la Ciudad concurren tan solo los Jurados como Vintiquatros, y la posesion en que los Jurados han estado, no ha sido por los no bramientos, y elecciones voluntarias de la Ciudad, sino que auiendo los dexado de nombrar con su contradicion, en virtud de autos, y Executorias de la Sala, se los ha nombrado, y amparado siempre en ella.

De que resulta, quan evidente sea la justicia de los Jurados, pues el may. apoyo de ella, es el lugar referido en el numero antecedente, de Docto. que se hauro contra ellos, y que el mismo se juzga, y confiesa que se detiene por sospecho lo en lo que estamio, *quod dicit. cap. 26. num. 2. circa finem. ibi. De quid antiquo fecit quasi in allega. rumpas in favorem. De car. romm. et contra Juratos Granata. Et dicitur de officio. et spectus. dicam veritatem quam scimus.* Con que parece que no era necesario mayor apoyo, ni mas defensa, por ser questo lugar cañen terminos.

Las oposiciones de que contra todo lo suso dicho se vale la Ciudad, son. La vna, que no constando, que los Jurados ay anido a alguna legacia de la calidad desta, por nacimiento de Principe, no los perjudican las Executorias que quedan referidas. Y la otra, que la Executoria del año de 33. no lo fue sobre carta de la Cedula, y Provision de el Señor Emperador Carlos V. que mire solo a materia

de gouerno, y asi no denense extender a mas. Sed ha oppositiones nullatenus obstant, no la primera; por que la Executoria referida del año de 33. habla generalmente en todas las legacias, comissionses, y deputaciones dentro de la ciudad, y fuera della, y se despacha sobre legacia a su Magestad, en razón de los libros de la sacre. Mórter con que en lo general de la determinacion, *ibi* *ubi* *ad todas las legacias*, están comprehendidas sin distincion todas las que a su Magestad se huviesen de hazer, como lo es aquesta; quia dispositio generalis comprehendit omnes species sub se contentas, *ex l. si duo in fine. & ibi Barr. ff. de admuni. l. t. tit. i. frochar. ff. de legat. 3. Modus. de r. in p. tit. i. lib. 3. qu. 87. num. 17.* Y aun quando la condicion de que dimandó la dicha Exco. no fuera sobre legacia a su Magestad, bastará que se huviera usado de la palabra, *legatio*, que es la que solamente se hazia al Principe, *ex l. 5. de legationibus, ibi: Cum ad nos est mittenda legatio, & vt semper eruditè ait D. Amaya in l. 3. Ci. de unversibus. & honoribus, a num. 31. & 32.* en donde haze la diferencia de Legados, y Embaxadores, y desde el dicho *num. 32.* habla de aquestas legacias que se iban por las Ciudades a su Magestad, y assi, auient do dicho, que para *todas* se nombrassen tantos Jurados como V. en quatro no quando ex ceptuar daningun, *ex l. Julia in princip. ff. de legat. 3. l. periculis, & l. alio, ff. de cur. 265. argenta legato. Cald. Perey. de empi. c. 9. n. 3. Surd. dec. 265. in 3. Or*

ro. ¶ No es de confidencion el que los Jurados no ayanydo a ninguna legacia de este genero, porque despues de la Exco. de la año de 1533, es especial en quanto a las legacias, no se ha ofrecido, y basta el que ayanydo a todas las demas, q̄ despues se han hecho en nombre de la Ciudad, como son todas las que que da referidas en los años de 35. 42. y 52. con lo qual han conservado la possession para todas las demas, quia in iuribus incorporalibus per possessionem parus fortius retinetur possessio,

